

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 26 de Junio de 1893.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Colegio de Farmacéuticos de esta Corte y otros, sobre que se declare, a los efectos del núm. 8.º del artículo 179 de la vigente ley del Timbre, lo que debe entenderse por específicos y cuándo se han de considerar puestos a la venta, así como si los expendedo-

res al por mayor de los mismos y de aguas minerales están obligados a poner en los respectivos envases el timbre movil de 10 céntimos:

Considerando que la ley del Timbre tiene en esta parte por objeto distinguir el acto del Farmacéutico, para el que le son indispensables sus conocimientos científicos, del que puede ejercer aun cuando careciera por completo de esta instruccion. siendo, por lo tanto, un negocio de comercio independiente del ejercicio de su profesion, por el que no satisface impuesto alguno, puesto que se limita a comprar y vender un artículo sin que experimente en su poder transformacion alguna:

Considerando que la circunstancia de que el artículo ha de ser objeto de contratacion, excluye del impuesto aquellos medicamentos cuyas primeras materias intervienen en las variadas preparaciones farmacéuticas que contiene la farmacopea oficial y en las innumerables fórmulas que el Médico redacta; medicamentos que prescribe por gramos ó dosis, y nunca por cajas, frascos ó botellas, y sobre los que no cabe contratacion entre el público y el

Farmacéutico, porque tiene su precio marcado en la tarifa oficial

Considerando que excluidas estas preparaciones oficiales y las formuladas por el Médico, queda solo en la consideracion del específico aquel medicamento conocido por su nombre y el del autor que lo ideó ó confeccionó y al que suele atribuirse accion específica para curar muchas enfermedades, debidas algunas veces á causas completamente opuestas:

Considerando que la ley ha gravado, no el acto de vender específicos y aguas minerales, sino el de ponerlos á la venta, y esto se realiza en el momento que se exponen en el local ó locales destinados al efecto:

Y considerando que no habiendo hecho la ley distincion alguna entre los que comercien con específicos, ya los vendan al por mayor ó al por menor, sería imposible establecer diferencias en favor de unos ú otros, lo cual, sin embargo, no se opone á que se distinga entre el productor y el comerciante, sin perjuicio de colocar al primero en la situacion del segundo cuando al detalle expendan su propio producto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la mayoría del Real Consejo de Sanidad, y de conformidad con el voto particular formulado por tres Consejeros del mismo, y lo propuesto por esa Delegacion del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, se ha servido disponer:

1.º Que se entenderá por específico, á los efectos del párrafo octavo del art. 179 de la vigente ley del Timbre del Estado, aquel medicamento, nacional ó extranjero, designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó ó confeccionó, no inscrito en la farmacopea oficial, ó que, aun estándolo, se expenden por unidad de envase (frasco, botella, caja paquete, etcétera) que lo contiene con etiqueta impresa ó prospecto, consignando aquellos particulares, usos ó dosis.

2.º Que los inventores españoles de específicos y los propietarios de aguas minerales españolas que los vendan al por menor y los expendedores, también al por menor, de unos y otras, deberán fijar el timbre de 10 céntimos en los envases respectivos en el acto de ponerlos á la venta en el local destinado á la misma, ó cuando sin estar expuestos se hallen

en locales inmediatos, á la mano, para el caso de que sean solicitados por el público.

Y 3.º Que los comerciantes al por mayor en específicos ó aguas minerales nacionales ó extranjeros deberán poner el mencionado timbre antes de venderlos; pero que este precepto no será aplicable á los productores y dueños que expendan sus propios productos, los cuales solamente estarán obligados al uso del timbre cuando vendan al por menor, según expresa la disposicion 2.ª

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1893.—*Gamazo*.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

(Gaceta del 23 de Junio de 1893.)

TARIFAS.

TARIFA 3.ª

(CONTINUACION.)

Pesetas.

343. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la produccion de hojas litografiadas. Se pagará cuando sólo contenga una máquina.	200
Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina.	175
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una.	150
Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una.	125

NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4.ª agremiándose con éstos.

344. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente.	116
---	-----

Por cada cuchilla movida á mano
Se pagará. 58

345. A. Fábricas de mosaico mi-
neral ó vegetal en que se ocupen
más de 20 operarios. Se pagará por
cada una. 784

Las de la misma clase en que se
ocupen menor número de operarios.
Se pagará por cada una. 302

346. Fábricas de naipes, cual-
quiera que sea su calidad. Se pagará
por cada máquina de imprimir, cual-
quiera que sea su motor. 500

Por cada prensa á mano se pa-
gará. 300

347. A. Fábricas de pez. Se pa-
gará por cada una. 78

348. A. Fábricas de pergaminos
y cuerdas de tripa para instrumentos
músicos. Se pagará por cada una. 46

349. A. Fábricas de bordones pa-
ra instrumentos músicos. Se pagará
por cada una. 46

350. Fábricas de serrar mármo-
les, con motor de agua ó vapor. Se
pagará por cada aparato en que se
fijan las hojas de sierra. 200

Movidas por caballerías. Se pa-
gará por cada aparato. 162

351. Por cada torno para tor-
near. 40

352. A. Fábricas de sombreros de
palma ó paja fina. Se pagará por ca-
da una en Madrid. 116

En Barcelona y demás poblacio-
nes que excedan de 40.000 habi-
tantes. 96

En las poblaciones de 20.000 á
40.000. 78

En las demás poblaciones. 38

353. A. Fábricas de sombreros
de palma ó paja ordinarias. Se pagará
por cada una. 32

354. A. Fábricas de calzado co-
sido ó claveteado en que todas las
operaciones se hacen á mano, enten-
diéndose por tales aquellas cuyos
dueños venden al por mayor el cal-
zado que fabrican. Se pagará por ca-
da una. 550

NOTA. Cuando en estas fábricas
se empleen máquinas ó herramien-
tas para alguna de las operaciones
que en la misma se ejecutan, excep-
cion hecha de las de aparado de los
cortes, pagarán un aumento de un
25 por 100 sobre la cuota anterior,
cuando estas máquinas sean movidas
á mano; y de un 50 por 100 cuando
lo sean por otra fuerza mecánica.

355. A. Fábricas de cañas ó cor-
tes de calzados aparados y guarneci-
dos con venta al por mayor. Se pa-
gará por cada una. 350

Cuando estas fábricas se hallen
anejas á fábricas de calzado y para
servicio exclusivo de las mismas, no
pagarán cuota alguna.

356. A. Fábricas de corsés en
que todas las operaciones se hacen
á mano, entendiéndose por tales
aquéllas en que sus dueños venden
al por mayor los corsés que fabri-
can. Se pagará por cada una. 250

357. Fábricas de telas metáli-
cas. Se pagará por cada telar movi-
do por agua ó vapor. 26

Por caballerías, se pagará por ca-
da telar. 19

A mano, se pagará por cada telar. 12'30

358. A. Talleres en que se cons-
truyen toneles, barricas y demás
piperías. Se pagará por cada uno
cuando trabajen desde cuatro á diez
operarios, ambos inclusive. 160

Por idem cuando trabajen de 11
á 20 operarios, ambos inclusive, se
pagará. 268

Por idem cuando trabajen de 20
operarios en adelante, se pagará. 268

359. Fábricas de hacer cilindros
ó tubos de papel ó cartulina con des-
tino á las de filatura de algodón, etc.
Pagarán por cada aparato movidos
por agua, vapor, etc. 38

Movidos por caballerías, se paga-
rá por cada aparato. 26

Movidos á mano, se pagará por
cada aparato. 19

360. Fábricas de peines de asta
ó cuerno. Pagará por cada máquina
ó aparato destinado á hacer los dien-
tes ó púas de aquéllos, siendo movi-
dos por agua ó vapor. 19

Movidos por caballerías, se paga-
rá por cada máquina. 12'30

Movidos á mano, se pagará por
cada máquina. 5'60

NOTA. Cuando en una misma má-
quina se obtengan dos ó más peines
á la vez, se aumentarán las cuotas
respectivas en proporcion de una
por cada uno de dichos peines.

361. A. Fábricas de lanzaderas
para telares con motor de agua, va-
por, gas, etc. Se pagará por cada una. 100

NOTA. Las sierras que trabajen
en estas fábricas y para uso propio,
movidas mecánicamente ó por caba-
llerías, pagarán, además de la cuota

anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.

362. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una. 100

363. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán elaborados mecánicamente, por cada prensa. 56

Elaborados á mano, por cada fábrica. 6'70

364. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc. 60

Por cada paila ó aparato movido por caballerías. 50

Por cada paila ó aparato movido á mano. 35

Los fabricantes comprendidos en el anterior epigrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.^a de artes y oficios.

365. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible. 38

NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó reparar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.

366. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc. 19

367. A. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominacion. Se pagará por cada una. 150

368. Fábricas de pastas para sopas. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor. 224

A mano. Se pagará por cada prensa. 112

NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricacion de harinas, y según los casos respectivamente.

369. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratorio. 22'40

Siendo el horno de plaza fija ó

intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno. 16'80

370. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 céntimos de peseta por cada tonelada de arques de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

371. Varaderos ó diques para la recomposicion de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente. 644

Cuando el arrastre se haga por fuerza animal. 386

372. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagará por alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etc. 17

373. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente. 12

Movida por caballerías. 8

NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota. 8

374. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada una. 100

375. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione. 26

Movida por caballerías. Se pagará por cada una. 20

Idem á mano. Se pagará por cada una. 13

376. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricacion de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina. 130

377. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificacion de harinas, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una. 90

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 64

Idem á mano. Se pagará por cada una. 32

378. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas

de harina ni molinos. Se pagará por cada una. 129

379. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una. 64

380. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una. 64

381. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una. 64

382. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una. 38

383. Máquinas ó aparatos para la fabricacion de rejilla metálica, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 30

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 24

Idem á mano. Se pagará por cada una. 19

384. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una. 78

385. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 26

Idem á mano. Se pagará por cada una. 12

386. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una por cuota irreducible. 64

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una por cuota irreducible 38

387. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etcétera. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc. 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 26

388. Máquinas ó aparatos para la separacion de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confeccion de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etcétera. 100

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 75

Idem á mano. Se pagará por cada una. 50

389. Máquinas de picar dibujos

para bordados. Se pagará por cada una. 70

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.867.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

**INSPECCION DE HACIENDA.
CIRCULAR.**

En la *Gaceta de Madrid* núm. 172, correspondiente al 21 del actual y en la página 1.234, se publican por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, los anuncios para la adquisicion en subasta pública del material que necesiten para los trabajos de Gabinete y de Campo, los Ingenieros Agrónomos, Inspectores técnicos de Hacienda; cuyos instrumentos y útiles, se detallan por menor en referidos anuncios.

La subasta tendrá lugar el día 10 de Julio próximo á las tres de la tarde, en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Inspeccion Central.

El tipo de subasta para el material de Gabinete, será el de 8.336 pesetas 25 céntimos, al respecto de 185 pesetas 25 céntimos cada coleccion; y el de Campo, de 21.521 pesetas 25 céntimos, al respecto de 478 pesetas 25 céntimos cada coleccion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo á los modelos que comprende los citados anuncios, extendidas en papel del sello duodécimo, acompañadas de la cédula personal y la carta de pago que acredite haber consignado el proponente en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, la cantidad de 416 pesetas, para la primera subasta, y de 1.076 pesetas, para la segunda, bien en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado.

Serán desechadas las proposiciones que no se ajusten á lo expuesto, ó que en su redaccion no estén conformes con el modelo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en referidas subastas.

Valladolid 23 de Junio de 1893.—*Federico Asquerino.*

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excma. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion del dia veintiuno del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Junio los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos	»	28
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	75
Id. de paja de 6 id.	»	20
Litro de aceite.	1	09
Quintal métrico de leña.	2	44
Id. de carbon.	8	44

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—*Juan Callejo.*—V.º B.º, El Vicepresidente accidental, *J. Herrero Olea.*—Conforme: El Comisario de Guerra, *José Navarro.*

NUM. 1.853.

Ayuntamiento constitucional de Viloria.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el registro de todos los prédios urbanos existentes en el mismo y su término, conforme al Real decreto de 4 de Febrero último, queda de manifiesto en la Secretaria municipal durante el plazo de quince días á contar desde el de la publicacion oficial del presente para oír las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que tengan á bien presentar los interesados.

Viloria 21 de Junio de 1893.—El Alcalde, *Alejandro de Pedro.*

NUM. 1.855.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de la Cuesta.

Debiendo proceder á la formacion del repartimiento individual por el concepto de filoxera que esta localidad tiene que satisfacer por atrasos y corriente, se hace preciso que los propietarios que posean viñedos en este término jurisdiccional presenten relaciones de los que tuvieren en término de ocho dias á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues transcurridos, la Junta pericial y Ayuntamiento procederán á la confeccion de aquel por los datos que obren en Secretaria sin que aquellos puedan hacer reclamaciones respecto al número de aranzadas que ya tienen declaradas y en tal concepto tengan amillaradas.

Ventosa de la Cuesta 18 de Junio de 1893.
—El Alcalde, *Elías Inaraja.*

NÚM. 1.859.

Ayuntamiento constitucional de Palacios de Campos.

Terminado por la Junta pericial el registro fiscal de fincas urbanas mandado llevar por Real decreto de 4 de Febrero y circular de 18 de Marzo último, se halla de manifiesto en esta Casa Consistorial por el término de quince días á contar desde el de la fecha, para que examinado por los interesados se hagan dentro de dicho término las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se anuncia y hace saber al público á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 19 de Junio de 1893.
—El Alcalde, *Pablo Fernandez.*

NÚM. 1.860.

Ayuntamiento constitucional de La Zarza.

El registro fiscal de fincas urbanas formado por la Junta pericial de este distrito municipal en obediencia al Real decreto de 4 de Febrero último y con arreglo á las instrucciones dictadas por la Delegacion de Hacienda de la provincia en su circular núm. 810, in-

serta en el BOLETIN OFICIAL de la misma fecha 8 de Abril de este año, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo legal de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que en derecho crean convenientes durante el referido plazo, pues pasado el cual, serán desestimadas y no atendidas.

La Zarza 22 de Junio de 1893.—El Alcalde, Demetrio Nieto.—El Secretario, Gregorio Ramos García.

NÚM. 1.862.

Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro.

Creada por el Ayuntamiento de mi presidencia la plaza de Guarda municipal del campo de á caballo, con la dotacion anual de cuatrocientas cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia su vacante para que dentro del plazo de ocho días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los aspirantes que reunan las circunstancias que exige el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, presenten sus instancias en esta Alcaldía.

Gomeznarro 20 de Junio de 1893.—El Alcalde, Victoriano Dominguez.

NÚM. 1.869.

Ayuntamiento constitucional de Aldeamayor.

Terminado el Repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días á contar de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravios que crean conducentes; previniendo que transcurrido dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Aldeamayor 22 de Junio de 1893.—El Alcalde, Luis Martin.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Benafarces
Castromembibre
Ciguñuela
Cogeces de Iscar
Curiel
Herrin de Campos
La Mudarra
Mucientes
Pobladura de Sotiedra
Villanueva de la Condesa
Zorita de la Loma

Seccion quinta.

NÚM. 1.834.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Gregorio Moreno, cuyo último domicilio le ha tenido en Madrid, en la calle del Marqués de Urquijo, número dos, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de los diez dias siguientes al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado á recibirle indagatoria en el sumario que se le sigue sobre tentativa de cohecho, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a, Benito Fernandez.

NÚM. 1.863.

Don Manuel García Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á Antonio Trujillo Vazquez, natu-

ral de Cádiz, sin domicilio fijo, cochero, de treinta y tres años de edad, casado, hijo de Ramon y María, y cuyas señas particulares á continuacion se expresan, para que dentro del término de diez días contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de constituirse en prision provisional que se halla decretada en causa que con otros se les sigue por robo, apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo y ruego á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del Antonio Trujillo, conduciéndole con las seguridades convenientes á la Cárcel de Audiencia de esta Ciudad á mi disposicion.

Dado en Valladolid á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—P. S. M., Toribio Diez.

Señas particulares del Antonio Trujillo.—Estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, peso cincuenta y ocho kilos, dimensiones de las manos diez y siete centímetros, idem de los pies veinticuatro, color de los ojos azules, idem del pelo rubio, sin ninguna cicatriz y color del rostro rubio.

NÚM. 1.864.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza dictada en este día en la causa que se instruye sobre muerte de Antonio Pasamal, se cita á Manuel y Saturnino Vega, que el día doce del actual estuvieron trabajando en la estacion del ferrocarril de Ariza, ocupados en derribar una tapia, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con objeto de prestar declaracion en dicha causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente cédula que firmo en Valladolid á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Luis Esteban.

NÚM. 1.880.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente cédula y en virtud de pro-

videncia dictada por el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid en el día de la fecha, en el sumario que se instruye sobre hurto de ropas á Isabel García, se cita á dos mujeres matriculadas en la Higiene, llamada una Enriqueta, que es andaluza y otra Amelia, que es muy rubia, las cuales se hallaban en esta Ciudad en el día veintinueve de Junio del año próximo pasado y acompañaban á la Isabel, para que dentro de los cinco días siguientes al de la insercion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia judicial, apercibidas que de no comparecer las parará el perjuicio consiguiente.

Valladolid veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Benito Fernandez.

Núm. 1.181.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita á Matías Cebada Tejedor y su mujer Isabel de la Morada Medina, vecinos de esta Ciudad, el primero de treinta y tres años y la segunda de treinta y siete, para que en el término de diez días se presenten en la carcel de este partido, por haberse dictado auto de prision contra los mismos en causa que se les sigue sobre robo de tuberias, bajo apercibimiento que de no realizarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados y en el caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valladolid á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Sancho.—Por su mandado, por Castro, Antonio Navas.

Seccion sexta.

Regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería.

Debiendo procederse á la venta en 2.ª pública subasta de 20 caballos sobrantes que tiene este Regimiento, el día 4 del próximo mes de Julio y hora de las once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en el cuartel de la Meced, que ocupa dicho cuerpo, se anuncia al público para el que quiera interesarse en su compra.

Valladolid 25 de Junio de 1893.—Ambrosio Martin.

1

Talon núm. 453.